

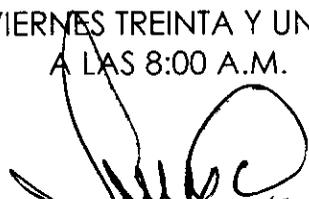
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00131-00
Demandante	STEFANY QUINTERO CORREDOR
Demandado	ESE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del demandante, y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día martes primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 74 a 79 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2020,
A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2020,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias D.T. y C., octubre 1° de 2019.-

Señores Magistrados:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
E. S. D.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: STEFANY QUINTERO CORREDOR.
Radicado: (13001-33-33-005-2018-0028100.) 000 - 2019 - 00131 - 00
Demandada: ESE Rio Grande de la Magdalena de Magangué

Asunto: Contestación demanda.

EBALDO RAFAEL UPARELA HERRERA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, Asesor Jurídico Externo de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**, actuando por mandato conferido por el señor Agente Especial Intervenitor designado por la Superintendencia Nacional de Salud Dr. HUGO VÁSQUEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.454.375 de Bogotá; según resolución número 000107 del 11 de enero de 2019, expedida por la misma Superintendencia; me permito dar contestación de la demanda interpuesta por STEFANY QUINTERO CORREDOR, a través de apoderado judicial Dr. JUAN BAUTISTA NAVARRO MANJARREZ.

De acuerdo al orden establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se realiza la presente contestación de la siguiente forma:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.

En este caso, se trata de la Empresa Social del Estado RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, cuyo NIT corresponde al número 806.013.598-2, cuyo domicilio es el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, en la siguiente dirección: Barrio Santa Rita, calle 16 No.27-49. La cual se encuentra representada por el Dr. HUGO VÁSQUEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.454.375 de Bogotá, Agente especial intervenitor.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

A la primera: Nos oponemos a la misma, toda vez que como se explicará más adelante, la acción pretendida de nulidad y restablecimiento se encontraba prescrita.

A las restantes pretensiones: Por ser consecuencias de la primera, por las mismas razones, nos oponemos a su prosperidad.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho 1: De los archivos de la entidad y de los documentos anexos a la demanda, se evidencia que el hecho es cierto.

Al hecho 2: Como existe pluralidad de hechos, me permito abordar una a uno los mismos

2.1. De la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro. Debe ser un hecho que demuestre la actora, pues a mi representada no le consta.

2.2. De la cancelación de las cesantías de los años 2013, 2014 y 2015, es un hecho cierto.

2.3. Debe ser un hecho que demuestre la actora, pues a mi representada no le consta.

2.4. Que demuestre la actora, pues a mi representada no le consta.

Al hecho 3: Que demuestre la actora, pues a mi representada no le consta.

Al hecho 4: No es un hecho propiamente dicho, sino un supuesto de derecho, que mas adelante será rebatido.

Al hecho 5: No es un hecho configurador de las pretensiones, por lo que me abstengo de hacer pronunciamiento al respecto.

4. LAS EXCEPCIONES.

4.1. De la Prescripción:

Señala el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En lo que concierne a la sanción moratoria generada por la no consignación de las cesantías, ella se hace exigible una vez el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador, activándose a partir de ese momento la facultad del trabajador de reclamar su pago, por lo que al ser una obligación independiente que se genera diariamente por la tardanza en la consignación de las cesantías, su término de prescripción corre día a día desde ese mismo momento.

Esa situación es la que precisamente se evidencia en en la redacción de los hechos de la demanda, cuando se exige el pago de este derecho de las cesantías de los años 2011, 2012 y 2017; siendo que para las primeras se tenía como lazo máximo el 14 de febrero de 2012, para las segunda ese mismo día del año 2013 y para las últimas, el mismo 14 de febrero pero del año 2018. Entonces el término para la prescripción operó así: para las cesantías 2011 febrero de 2015, para las de 2012, febrero de 2016 y para las de 2017, operaría en febrero de 2021. Es decir, salvo estas últimas la eventual sanción estaría prescrita para las demás.

La demanda se presenta el 14 de diciembre de 2018, con lo que se interrumpe el término, pero respecto a las cesantías de los años 2011 y 2012, ya en ese momento había cumplido el término de prescripción.

4.2. Poder insuficiente:

Señala el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión normativa, lo siguiente: "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Mientras que el artículo 74 de la misma obra establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el mandato otorgado por la actora a favor de doctor JUAN BAUTSTA NAVARRO MANJARREZ, no se señala los periodos de tiempo sobre los cuales va descansar las pretensiones de la demanda, pues no se indican claramente (para que no se confundan con otras pretensiones), las anualidades de las posibles omisiones en los pagos de las cesantías.

Lo que demuestra que el poder no cumple la exigencia de claridad exigido en la normatividad atrás reseñada.

4.3. Falta de agotamiento del requisito de conciliación:

De los anexos dados en traslado, como de la redacción de los hechos y de los anexos que se señalan con la demanda, no se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Señala el mencionado artículo:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)

Así mismo, con referencia a la forma de cumplir con el requisito de procedibilidad mencionado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se modifican las normas en relación a la conciliación, establece en su artículo 35 'que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

ARTICULO 351 • REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las Jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto

en el inciso 10 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (Negrillas fuera del texto) (...)

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares. Sin embargo el Código General del Proceso en su artículo 6269 derogó expresamente la norma previamente mencionada¹⁰ e incluyó en el párrafo primero del artículo 509 lo siguiente: "Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...) Párrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". A su vez, en el artículo 613 ibidem estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo¹¹.

De igual manera, la Jurisprudencia de esta Corporación se ha manifestado en el mismo sentido, precisando que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial y, respecto del examen que debió realizarse de las medidas cautelares solicitadas para determinar si es necesario exigir el requisito de procedibilidad, dispuso: "Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo. Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda"¹³ (Se subraya). Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Exp. 12014-00550-01. Auto de 27 de noviembre de 2014.

5. LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

En lo atinente a la prescripción de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, tal y como se dejó dicho previamente, a ella le corre el término trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que al no haberse hecho reclamación directa al empleador, el término de prescripción para cada una de ellas solo vino a interrumpirse con la presentación de la demanda, por lo que todas las sanciones causadas con antelación a esa fecha se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción.

Esta posición es amparada por el Consejo de Estado en la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, quien en sentencia de 25 de agosto de 2016 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, explicó:

“De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que “el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

La anterior interpretación además es consecuente con el hecho de que de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 50 de 1990, el empleador debe entregar al trabajador un certificado sobre la cuantía de la liquidación realizada con corte a 31 de diciembre de cada año, y teniendo en consideración que los Fondos administradores de cesantías están en la obligación de informar al afiliado, los saldos de su cuenta individual.

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión de la misma por parte de su empleador, lo que implica que tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora y por tal motivo se impone a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.”.

6. ANEXOS:

1. Poder.
2. Copia de resolución número 000107 del 11 de enero de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud
3. Copia de acta de posesión.

7. EL LUGAR DONDE EL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO RECIBIRÁN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y LAS COMUNICACIONES PROCESALES.

Al suscrito en el Barrio Santa Rita, calle 16 No.27-49. O través del correo: gerenciaesemagangue@gmail.com

Atentamente,


E. UPARELA
EBALDO R. UPARELA HERRERA
C.C.Nº 9.141.390 de Magangué.
T.P.Nº 83.339 del C.S. de la J.

Recibi Contato y poder en.
15 folios hoy 1- oct 2019 a
las 10:17 AM.





E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2

7
80

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Stefany Quintero Corredor.
Radicado: 13-001-23-33-000-2019-131-00.
Demandada: ESE Rio Grande de la Magdalena de Magangué.
Magistrado P.: Roberto Mario Chavarro Colpas

HUGO VÁSQUEZ CRUZ, mayor de edad, de tránsito en la ciudad de Magangué, identificado con cedula de ciudadanía número 79.454.375 de Bogotá, en mi condición de Agente Especial Interventor de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUÉ BOLIVAR, nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución N° 000107 del 11 de enero de 2019 y acta de posesión del día 15 enero del mismo año, por medio del presente me dirijo a usted muy respetuosamente, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor EBALDO RAFAEL UPARELA HERRERA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, Asesor Jurídico Externo de la ESE, para que en mi nombre y representación Conteste la Demanda y continúe con la defensa del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de Conciliar, recibir, sustituir y reasumir poder, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, solicitar medidas y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Relévelo de Costas y Gastos.

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.
De su señoría.

Atentamente,

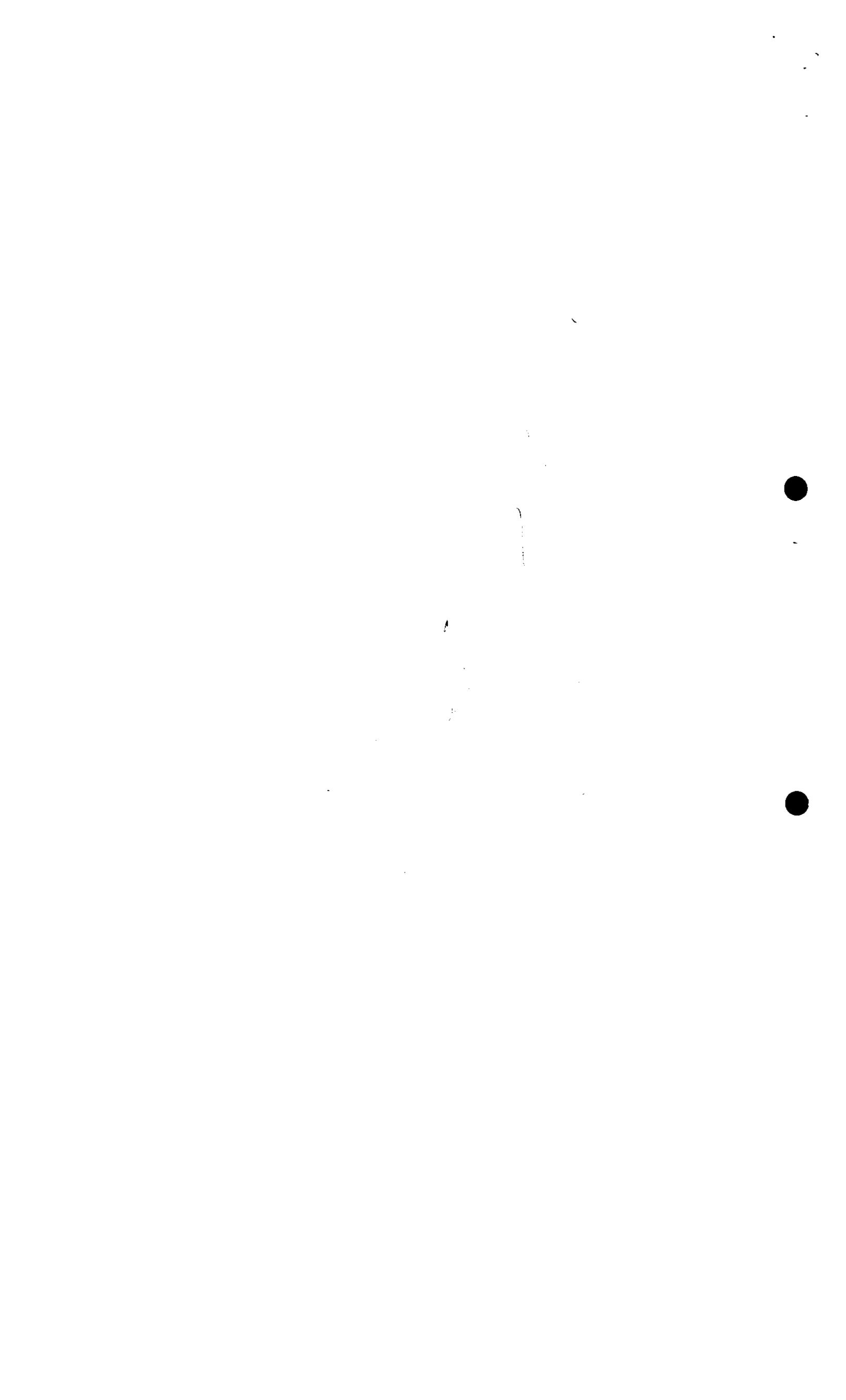
Revisado por Cruz
CC # 79.454.375
27/01/19
Dr. Sigifredo Devia R.

HUGO VÁSQUEZ CRUZ.
C.C.N° 79.454.375 de Bogotá.
Agente Especial Interventor.

ACEPTO:

EBALDO R. UPARELA HERRERA
C.C.N° 9.141.390 de Magangué.
T.P.N° 83.339 del C.S. de la J.

Habilitación: 1343000179
SEDE ADMINISTRATIVA: Calle 16 No. 27-49 Barrio Santa Rita
TELÉFONO: (5) 6875339 – Email: gerenciaesemagangue@gmail.com
Magangué – Bolívar





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000107 DE 2019

(11 ENE 2019)

"Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué - Bolívar, identificada con el NIT. 806.013.598 - 2, en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2462 de 2013, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2016, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 2599 de 2016, el Decreto 1542 de 2016 y.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, "la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 118 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 004937 del 2 de octubre de 2017 ordenó en el artículo primero "(...) La toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, del municipio de Magangué departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.013.598 - 2 ubicada en la Calle 14b No. 2 - 14 Barrio Centro de Magangué, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, de conformidad con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y por el término de un (1) año".

Que en los artículos quinto y octavo del administrativo antes citado, se designó como Agente Especial Interventor a la doctora YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.824.482 de Bogotá, posesionada según Acta 018 del 3 de octubre de 2017 y como contralora a la Firma INTEGRATED CONSULTANTS S.A.S. identificada con NIT 900.840.318-7, representada legalmente por la doctora EDIALA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.672 de Bogotá.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 010095 de 2 de octubre del 2018, prorrogó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar por el término de seis (6) meses, es decir, desde el 3 de octubre de 2018 al 3 de abril del 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con

X
144



9
82

RESOLUCIÓN NÚMERO 000107 DE 2019 HOJA No. 2

Continuación de la resolución "Por la cual se renueva y designa Agente Especial Interventor a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Mipangui - Bolívar; identificada con el NIT. 800612.896 - 2, en intervención forzosa Administrativa para Asistencia"

lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 2599 de 2016, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, designar al agente especial interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se establece que el agente especial interventor es un particular en ejercicio de funciones públicas transitorias.

Que, de acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones tanto del agente especial interventor como del liquidador, el numeral 4º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999 establece que podrá designarse al liquidador y al controlador, los cuales pueden ser personas naturales o jurídicas y quienes podrán ser removidos de sus cargos, cuando a juicio del Superintendente Nacional de Salud deban ser reemplazados.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 09 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y controladores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015" y derogó la Resolución 1947 de 2003.

Que mediante Resolución 5257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Controladores (RILCO) como efecto de la Convocatoria realizada mediante Resolución 1577 del 19 de mayo de 2017.

Que el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016 establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y controladores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso segundo del artículo antes citado señala que el Comité de Medidas Especiales deberá sugerir a quienes considere los tres (3) candidatos de las personas que, estando inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa administrativa o medida especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, cumplen los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia.

Que el artículo 23 de la Resolución 2599 del 2016 modificado por el artículo 2º de la Resolución 390 de 2017, establece el procedimiento para remover al agente interventor, liquidador o controlador, al cual se ejerce en virtud de la facultad discrecional del Superintendente Nacional de Salud según lo contemplado en el literal a) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que en el mismo sentido el artículo 25 de la Resolución 2599 del 2016, establece los criterios a tenerse en cuenta para el reemplazo del agente especial interventor, liquidador y controlador.

Que el Comité de Medidas Especiales en sesión del 7 de noviembre del 2018, según consta en Acta 217 de la misma fecha y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015, recomendó al Superintendente Nacional de Salud remover y designar al Agente Especial Interventor de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, departamento de Bolívar.

Que de conformidad con lo anterior el Despacho del Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación del Comité de Medidas Especiales de remover a la doctora YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.824.462 de Bogotá y designar al doctor HUGO VÁSQUEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía

Continuación de la resolución "Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué - Bolívar, identificada con el NIT. 806.013.599 - 2, en intervención forzosa Administrativa para Administrar"

79.454.375 expedida en Bogotá, como nuevo Agente Especial Interventor de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, departamento de Bolívar, identificada con NIT. 806.013.599 - 2.

Qué en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER a la doctora YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.824.482 de Bogotá, como Agente Especial Interventora de la ESE HOSPITAL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA en intervención forzosa administrativa para administrar, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

La doctora YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ, en calidad de Agente Especial Interventora de la ESE HOSPITAL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, en intervención Forzosa Administrativa para Administrar deberá:

1. Hacer entrega de los bienes y haberes de la ESE HOSPITAL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, en intervención forzosa administrativa para administrar, para lo cual se realizará el empalme con el nuevo agente especial interventor que se designe para tal fin. La entrega debe iniciarse inmediatamente notificada la presente resolución y en un término máximo de diez (10) días hábiles, conforme los términos establecidos en la Ley 951 de 2005, la Resolución orgánica 5674 de 2005 de la Contraloría General de la República y la Directiva 6 de 2007 Procuraduría General de la Nación.
2. Reportar los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales - FENIX de conformidad con lo establecido en la Resolución 5917 de 2017 hasta el día anterior a su retiro.
3. Rendir un informe consolidado de las actividades realizadas como Agente Interventora ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la separación del cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del capítulo segundo de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE el contenido del presente acto administrativo a la doctora YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.824.482 de Bogotá, en su condición de representante legal de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA o a quien o se designe para tal efecto, a la cuenta de correo electrónico: gerencia@emagangué.com, teniendo en cuenta que el vigilado destinatario del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, según información suministrada por la Oficina de Tecnologías de la Información de esta entidad, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la doctora YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 52.824.482 de Bogotá, en su condición de representante legal de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, o a quien se designe para tal efecto se enviará citación a la Calle 16 número 27 - 49 Barrio Santa Rita del municipio de Magangué o en el sitio que se indique para tal efecto, por parte del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2001.

84

RESOLUCIÓN NÚMERO 000107 DE 2019 HOJA No. 4

Continuación de la resolución "Por la cual se nombra y designa Agente Especial Interventor a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué - Bolívar, identificada con el NIT. 806.013.898-2, en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar"

Sino pudiese practicarse la notificación personal en los términos previstos en el anterior párrafo ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA en intervención forzosa administrativa para administrar, al doctor HUGO VÁSQUEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.454.375 expedida en Bogotá.

El doctor HUGO VÁSQUEZ CRUZ, designado como Agente Especial Interventor ejercerá las funciones de Representante Legal de la ESE HOSPITAL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA a partir de la fecha de su posesión y deberá rendir a la Superintendencia Nacional de Salud, la información prevista en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en el Decreto 2555 de 2010, los numerales 1 y 2 del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única expedida por esta entidad y la Resolución 6917 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Agente Especial Interventor designado de conformidad con el numeral 6 del artículo 285 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, actuará como auxiliar de la justicia y para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Agente Especial Interventor designado, recibirá por concepto de honorarios los que le fueron fijados en la Resolución No 005872 del 5 de diciembre del 2017 "Por medio de la cual se fijan honorarios a la Agente Especial Interventora y al Contralor de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, del municipio de Magangué - departamento de Bolívar, identificada con el NIT. 806.013.898-2, en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar". Que en el artículo primero cita: "Fijar los Honorarios mensuales... en la suma equivalente de CATORCE (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir de la fecha de su posesión y con cargo a dicha entidad".

PARÁGRAFO. Si el Agente Especial Interventor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona de los candidatos restantes que le haya presentado el Comité de Medidas Especiales.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al doctor HUGO VÁSQUEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 76.454.375 expedida en Bogotá, remitiendo para tal efecto citación a la Calle 191 A No. 11A-51 Casa 44 Bogotá D.C., o al sitio que se indique para tal fin, por parte del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. El agente especial interventor designado tomará posesión ante la Superintendente Delegada para las Medidas Especiales (E), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR al Agente especial interventor, de la ESE HOSPITAL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, una vez posesionado, dentro del término dispuesto para la prórroga establecida por la Resolución 010095 del 02 de octubre del 2018 ejecute las siguientes actividades:

1. Continuar con la defensa judicial de todos los procesos y recuperar los títulos judiciales ante los juzgados pertenecientes a los Distritos Judiciales de Magangué y Cartagena de Indias.

Continuación de la resolución 000107 de 2019 y designa Agente Especial Interceptor a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EN INTERVENCIÓN DE LA MARQUILINA del municipio de Magangué - Bolívar. Modificada con el NIT. 900.076.000 - E. en Intervención Forzosa Administrativa para Adjudicataria.

2. Continuar con las acciones implementadas con el fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud en todas las sedes que pertenecen a la ESE, sosteniendo y mejorando los resultados obtenidos hasta la fecha.
3. Dado el impacto que tienen los dos indicadores que se encuentran con una valoración crítica en la prestación del servicio, se deben adoptar las medidas necesarias para la captación de mayor número de usuarios en pro de mejorar sus resultados en el área de gestión del riesgo disminuyendo la probabilidad de enfermedad en mujeres en edad fértil en el Municipio de Magangué.
4. En cuanto a el área de habitación se debe continuar con las acciones programadas propiciando el cumplimiento de los criterios establecidos en el Sistema Único de Habitación, garantizando la atención con estándares de calidad, efectividad, oportunidad y seguridad clínica a la población asignada.
5. Garantizar el cumplimiento de las actividades expresas en el plan de mantenimiento preventivo, así como culminar las de tipo correctivo estipuladas en el contrato efectuado para adecuar las instalaciones de sus centros de salud.
6. Culminar el proceso de depuración contable y saneamiento financiero, la radicación del 100% de la facturación pendiente de vigencias anteriores y maximizar la gestión de cobro de cartera.
7. Así mismo, implementar un plan de contención de costos y gastos en pro de mejorar el flujo de recursos encaminado a la maximización de los mismos y en aras de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud a todos sus usuarios.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la firma Contratadora INTEGRATED CONSULTANTS SAS, identificada con el NIT. 900.640.318-7, representada por la doctora EDIALÁ ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.631.672, mediante citación dirigida a la Calle 106 número 54 - 73 oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C., o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La firma Contratadora deberá continuar llevando a cabo la presentación de los informes que correspondan en cumplimiento de las obligaciones establecidas a partir de su nombramiento mediante la Resolución 004937 del 2 de octubre de 2017 y en los términos allí indicados.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución proceda el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 e inciso 4° del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Ministerio de Salud y Protección Social, al gobernador del departamento de Bolívar y al alcalde del municipio de Magangué.

ARTÍCULO DÉCIMO. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web de

3
86

RESOLUCIÓN NÚMERO 000107 DE 2019 HOJA No. 6

Continuación de la resolución "Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ENEL del MUNICIPIO DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué - Bolívar, identificada con el NIT: 925.019.899 - 2, en intervención Forzosa Administrativa para Administrar"

la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

11 ENE 2019

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Allen Leóner Torres Meléndez - Profesional Especializado
Revisó: María Andrea Guibó - Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Carmona Augusto Osorio Gómez - Director de Medios Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y Entidades del Orden Territorial
Cruzada María Gómez Pardo - Asesora Directora Especializada
Aprobó: Eder Paula Rojas Rodríguez - Superintendente Delegada para los Medios Especiales

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

87

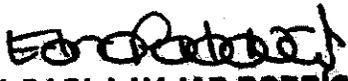
ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 003

En la ciudad de Magangué – Bolívar a quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Superintendente Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 000488 del 10 de marzo de 2014 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor HUGO VÁSQUEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.454.375 de Bogotá como AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – departamento del Bolívar, en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar designado mediante Resolución No. 000107 del 11 de enero de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud *"Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué-Bolívar, identificada con el NIT. 806.013.598-2, en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar"*

Para su posesión, el doctor HUGO VÁSQUEZ CRUZ, presentó la Cédula de Ciudadanía número 79.454.375 de Bogotá y manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial Interventor de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – departamento del Bolívar, en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar.

El doctor HUGO VÁSQUEZ CRUZ prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Interventor de la mencionada entidad le asiste.

En constancia, se firma en Magangué- Bolívar a los quince (15) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

<p>LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES</p>  <p>EDNA PAOLA NAJAR RODRIGUEZ</p>	<p>EL POSESIONADO</p>  <p>HUGO VÁSQUEZ CRUZ CC. 79.454/375 de Bogotá Agente Especial Interventor</p>
--	--